



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 1234-2021  
LIMA  
Indemnización por despido arbitrario  
PROCESO ORDINARIO-NLPT  
EJE**

***Sumilla.** El actuar del recurrente encuadra en la denominada teoría de los actos propios, la cual sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita pero objetivamente contradictoria con respecto al propio comportamiento anterior efectuado por el mismo sujeto.*

**Lima, nueve de agosto del dos mil veintitrés**

**VISTA** la causa número mil doscientos treinta y cuatro, guion dos mil veintiuno, guion **LIMA**; en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Oscar Ricardo Linares Álvarez**, mediante escrito presentado el dieciocho de diciembre del dos mil veinte, que corre de fojas cuatrocientos uno a cuatrocientos treinta y uno en el Expediente Judicial Electrónico (EJE), contra la **sentencia de vista** del treinta de noviembre del dos mil veinte, de fojas trescientos ochenta y cuatro a trescientos noventa y ocho, que **revocó la sentencia apelada** del veinte de noviembre del dos mil diecinueve, de fojas ciento ochenta y uno a ciento noventa y uno, que declaró **fundada la demanda**, ordena pagar noventa y dos mil cuarenta y siete con 20/100 soles (S/92,047.20) de indemnización por despido arbitrario; y **la reformó a infundada**; en el proceso ordinario laboral seguido con la parte demandada, **CETPRO Benjamín Galecio Matos**, sobre **indemnización por despido arbitrario**.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 1234-2021  
LIMA  
Indemnización por despido arbitrario  
PROCESO ORDINARIO-NLPT  
EJE**

**CAUSAL DEL RECURSO**

El recurso de casación del demandante se declaró procedente por resolución de fecha diez de octubre del dos mil veintidós, que corre a fojas sesenta y uno a sesenta y cuatro del cuaderno de casación, por las causales de:

- i. Infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú.*
- ii. Infracción normativa del artículo 78° del Código Civil.*
- iii. Infracción normativa del artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N.° 003-97-TR.*
- iv. Infracción normativa del literal a) y penúltimo párrafo del artículo 30° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N.° 003-97-TR.*
- v. Infracción normativa del literal b) del artículo 35° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N.° 003-97-TR.*
- vi. Infracción normativa del artículo 23° de la Constitución Política del Perú.*
- vii. Infracción normativa del numeral 2) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú.*

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 1234-2021  
LIMA  
Indemnización por despido arbitrario  
PROCESO ORDINARIO-NLPT  
EJE**

**CONSIDERANDO**

**Desarrollo del proceso**

**Primero.** A fin de establecer la existencia de las infracciones arriba señaladas, es necesario plantear un resumen del desarrollo del proceso:

**a) Pretensión.** Conforme se aprecia de la demanda de fecha catorce de marzo del dos mil diecinueve, que corre de fojas cuatro a dieciséis en el Expediente Judicial Electrónico (EJE), el demandante solicitó el pago de una indemnización por despido arbitrario, más intereses legales, costos y costas procesales.

**b) Sentencia de primera instancia.** El Décimo Primer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia del veinte de noviembre del dos mil diecinueve, declaró **fundada la demanda**, ordena pagar noventa y dos mil cuarenta y siete con 20/100 soles (S/92,047.20) de indemnización por despido arbitrario, señalando que obra la carta notarial de imputación de actos de hostilización por la falta de pago de gratificaciones de julio y diciembre 2018 y remuneraciones de diciembre 2018 y enero 2019; al no corregir dicha conducta la demandada, se dio por despedido por carta recibida el 21 de febrero del 2019; la demandada alega que es un instituto, la promotora es la Asociación Cultural Gamor, siendo ésta su propietaria, que el demandante forma parte de dicha asociación en la condición de promotor y propietario; si bien no se le pagó, no fue porque no se le quiso pagar, sino porque hubo un acuerdo en la Asamblea General Extraordinaria del día 10 de diciembre del 2018, en la que se acordó que los promotores renunciarían o pedirían licencia por 4 meses por la mala situación económica; sin embargo, el demandante inicio el proceso de hostilidad; si bien la demandada alega que el demandante estuvo de acuerdo con lo acordado el día 10 de diciembre del 2018, en la



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 1234-2021  
LIMA  
Indemnización por despido arbitrario  
PROCESO ORDINARIO-NLPT  
EJE**

Audiencia de Juzgamiento el demandante declaró que no estuvo presente en dicha reunión, no suscribió el mismo y se opuso a este acuerdo; se tiene que el demandante no consintió ni aceptó la propuesta de que los promotores-trabajadores debían renunciar o pedir licencia por 4 meses a fin de reducir costos; tampoco puede justificarse la falta de pago de remuneraciones con la propuesta del 10 de diciembre del 2018, pues, la renuncia o licencia son actos voluntarios del trabajador.

**c) Sentencia de segunda instancia.** La Segunda Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante sentencia de vista de fecha treinta de noviembre del dos mil veinte, **revocó la sentencia apelada, y la reformó a infundada**; exponiendo que está acreditado que el demandante es socio y propietario de la demandada, entidad propietaria del CETPRO Benjamín Galecio Matos y a la vez era, como a los demás socios, trabajador, razón por la cual percibía una remuneración y ocupaba el cargo de especialista de logística, ello por acuerdo de los mismos socios; no se puede desconocer el hecho de su condición de socio-trabajador de la demandada y, que tenía conocimiento de la situación de crisis económica de la demandada, tal como lo revelan los acuerdos de la Asamblea General Extraordinaria del 10 de diciembre del 2018 y lo corroboran las testimoniales del Contador de la empresa y el hecho de las renunciaciones y cumplimiento de los acuerdos tomados por parte de los demás asociados, adoptados para superar esa situación económica, por lo que desestima la pretensión formulada.

**Infracción normativa procesal: el inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**

**Segundo.** El artículo constitucional cuestionado en casación establece lo siguiente:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 1234-2021  
LIMA  
Indemnización por despido arbitrario  
PROCESO ORDINARIO-NLPT  
EJE**

*“Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...]*

*3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación [...].*

*5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.*

**Tercero.** Con relación a este precepto constitucional, tenemos que el derecho al debido proceso, es un derecho continente, que comprende diversos derechos fundamentales de orden procesal que responden a aspectos formales y materiales, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona pueda considerarse justo.

**Cuarto.** El sustento constitucional de esta garantía se encuentra previsto en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, específicamente en su inciso 3), el cual enuncia el derecho a obtener una resolución fundada en derecho de parte de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, ello en concordancia con el artículo 139° inciso 5) de la referida Carta Magna el cual tiene que ver con la debida motivación.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 1234-2021  
LIMA  
Indemnización por despido arbitrario  
PROCESO ORDINARIO-NLPT  
EJE**

**Quinto.** En cuanto a la infracción normativa al debido proceso, debemos aceptar enunciativamente que, entre los distintos elementos integrantes a este derecho constitucional, están necesariamente comprendidos:

- a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural);
- b) Derecho a un juez independiente e imparcial;
- c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado;
- d) Derecho a la prueba;
- e) Derecho a una resolución debidamente motivada;
- f) Derecho a la impugnación;
- g) Derecho a la instancia plural;

**Sexto.** Respecto al derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, elemento integrante del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente N.º 00728-2008-HC, sexto fundamento, ha expresado lo siguiente:

*“(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”.*

Asimismo, el sétimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** Falta de



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 1234-2021  
LIMA  
Indemnización por despido arbitrario  
PROCESO ORDINARIO-NLPT  
EJE**

motivación interna del razonamiento, **c)** Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** Motivación insuficiente, **e)** Motivación sustancialmente incongruente y **f)** Motivaciones cualificadas.

**Séptimo.** En relación a este derecho constitucional, esta Sala Suprema en la **Casación N.° 15284-2018-CAJAMARCA** de fecha veintiséis de agosto del dos mil veintiuno, ha establecido como Doctrina Jurisprudencial, lo siguiente:

*“Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:*

- 1. Carezca de fundamentación jurídica.*
- 2. Carezca de fundamentos de hecho.*
- 3. Carezca de logicidad.*
- 4. Carezca de congruencia.*
- 5. Aplique indebidamente o interprete erróneamente una norma de carácter procesal.*
- 6. Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas.*
- 7. Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.*

*En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución”.*



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 1234-2021**

**LIMA**

**Indemnización por despido arbitrario**

**PROCESO ORDINARIO-NLPT**

**EJE**

**Análisis del caso concreto**

**Octavo.** Revisada la sentencia de vista, se advierte que la decisión adoptada por la instancia de mérito se encuentra suficientemente motivada de acuerdo a ley, a los medios probatorios verificados en el expediente, y, circunscrita a las pretensiones denunciadas por el demandante oportunamente en el proceso.

Siendo así, no resulta pertinente lo señalado por el recurrente al sostener que no se ha valorado la declaración del demandante realizado en la Audiencia de Juzgamiento; por consiguiente, la sentencia de vista ha sido expedida con observancia del debido proceso, toda vez que no se advierte algún vicio de nulidad que atente contra la citada garantía procesal constitucional.

**Noveno.** Por consiguiente, podemos concluir que no se ha incurrido en infracción normativa al debido proceso y motivación de resoluciones judiciales acogido en el inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, por lo cual se **rechaza** la causal procesal denunciada.

**Infracción normativa sustancial: el artículo 78° de l Código Civil; artículo 6°, literal a) y penúltimo párrafo del artículo 30° y literal b) del artículo 35° del Decreto Supremo N.° 003-97-TR**

**Décimo.** El artículo en mención del Código Civil, establece lo siguiente:

*“Artículo 78°. La persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros y ninguno de éstos ni todos ellos tienen derecho al patrimonio de ella ni están obligados a satisfacer sus deudas.” [Énfasis nuestro]*

Por su parte, los artículos cuestionados del Decreto Supremo N.° 003-97-TR, señala:





**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 1234-2021  
LIMA  
Indemnización por despido arbitrario  
PROCESO ORDINARIO-NLPT  
EJE**

*“Artículo 6. Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto.”*

*“Artículo 30º. Son actos de hostilidad equiparables al despido los siguientes:  
a) La falta de pago de la remuneración en la oportunidad correspondiente, salvo razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados por el empleador; (...)*

*El trabajador, antes de accionar judicialmente deberá emplazar por escrito a su empleador imputándole el acto de hostilidad correspondiente, otorgándole un plazo razonable no menor de seis días naturales para que, efectúe su descargo o enmiende su conducta, según sea el caso. (...)*

*“Artículo 35. El trabajador que se considere hostilizado por cualquiera de las causales a que se refiere el Artículo 30 de la presente Ley, podrá optar excluyentemente por: (...)*

*b) La terminación del contrato de trabajo en cuyo caso demandará el pago de la indemnización a que se refiere el Artículo 38 de esta Ley, independientemente de la multa y de los beneficios sociales que puedan corresponderle”.*



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 1234-2021  
LIMA  
Indemnización por despido arbitrario  
PROCESO ORDINARIO-NLPT  
EJE**

Verificando que las normas en cuestión tienen relación directa entre sí, se procede a efectuar un análisis conjunto.

**Definición de remuneración**

**Décimo Primero.** La remuneración es todo pago en dinero y excepcionalmente en especie, que percibe el trabajador por los servicios efectivamente prestados al empleador o por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del mismo. El concepto de remuneración comprende no solo la remuneración ordinaria sino todo otro pago que se otorgue cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, salvo que por norma expresa se le niegue tal calidad.

**Sobre los Actos de Hostilidad**

**Décimo Segundo.** Se considera como actos de hostilidad a aquellas conductas del empleador que implican el incumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato de trabajo y que pueden dar lugar a su extinción y a ocasionarle al trabajador un perjuicio.

Sin embargo, en nuestra legislación laboral, específicamente en el artículo 30° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N.° 003-97-TR, considera que no todos los incumplimientos de obligaciones del empleador son considerados como actos de hostilidad, habiéndose optado por una lista cerrada de conductas del empleador que originan la extinción de la relación laboral, en la cual encontramos, entre otros, *la falta de pago de la remuneración en la oportunidad correspondiente, salvo razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados por el empleador.*



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 1234-2021  
LIMA  
Indemnización por despido arbitrario  
PROCESO ORDINARIO-NLPT  
EJE**

**Análisis del caso concreto**

**Décimo Tercero.** El recurrente sostiene como puntos centrales de las causales antes detalladas, que la asociación de la cual forma parte, no impide ni limita sus derechos como trabajador y que se están acreditados los actos de hostilidad por el no pago de remuneraciones y el pago de una indemnización por despido arbitrario.

**Delimitación del objeto de pronunciamiento**

**Décimo Cuarto.** El tema en controversia está relacionado a determinar si le corresponde el pago de una indemnización por despido arbitrario o no.

**Décimo Quinto.** De la revisión de los actuados se verifica lo siguiente:

- El demandante inicio el procedimiento de cese de actos de hostilidad del literal a) del artículo 30º de Decreto Supremo N.º 003-97-TR, por la falta de pago de las gratificaciones de julio y diciembre del 2018 y las remuneraciones de diciembre del 2018 y enero del 2019, y al no tener satisfecho su pago, se dio por despedido.
- Está acreditado con la Resolución Directoral N.º 09670-2018-UGEL 03<sup>1</sup>, que la Asociación Cultural Gamor es promotora de la demandada y, con el Padrón de Asociados<sup>2</sup> de la referida promotora, que el demandante es uno de sus **asociados**.

---

<sup>1</sup> Fojas cuarenta y seis a cuarenta y siete.

<sup>2</sup> Fojas sesenta y dos.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 1234-2021**

**LIMA**

**Indemnización por despido arbitrario  
PROCESO ORDINARIO-NLPT  
EJE**

- En el **Acta de la Asamblea General Extraordinaria del día diez de diciembre del dos mil dieciocho**<sup>3</sup>, se hace referencia a la situación económica de la demandada, precisándose lo siguiente:

*"1. "...se pidió a la administración informe sobre la situación económica del Cetpro, habiéndose obtenido la información que la situación económica se venía agravando desde los últimos 5 años, **al extremo que en el mes de Noviembre no se ha podido cubrir los sueldos de los trabajadores-promotores habiéndoseles pagado el 50% de sus remuneraciones, además, para la gratificación de diciembre solo se cuenta en el banco con S/.30,000.00 soles, siendo el monto de las gratificaciones de S/. 170,000.00 soles aproximadamente y de que a fin de mes de diciembre se debe pagar la planilla de remuneraciones de S/.210,000.00 soles aproximadamente**". (...)*

3. *"El contador del Cetpro CPC Saúl García Presa entrega a los asociados un informe del 10 de diciembre donde manifiesta que el 8 de agosto informó la situación real del Cetpro Benjamín Galecio Matos y que **los problemas institucionales relacionados con los estados financieros se centran en:***

- *Deuda pendiente por concepto de alquileres Plaza Bolognesi 445*
- *Deuda pendiente por concepto de alquileres Tarma 165-171*
- ***Deuda Pendiente por concepto de CTS y Gratificaciones***
- *Deuda por concepto de intereses relacionados con CTS y gratificaciones que se incrementa cada año.*

*El mayor gasto del Cetpro es la planilla, aparte de las opciones dadas anteriormente de reducción de remuneraciones de los promotores-trabajadores se podría dar el caso de renuncia voluntaria, para así evitar los gastos por seguro Vida ley, Essalud y otros derechos sociales, **el ahorro mensual sería de S/ 119,078.80 mensual, que podría ser por 4 meses, luego de lo cual***

<sup>3</sup> Fojas setenta y tres a setenta y cinco.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 1234-2021  
LIMA  
Indemnización por despido arbitrario  
PROCESO ORDINARIO-NLPT  
EJE**

*habría una reincorporación con una remuneración menor a la habitual pudiéndose abonar las deudas pendientes de Ley.*

4. Después de diversas intervenciones de los asociados sobre diversas alternativas de solución **se tomó el siguiente acuerdo por MAYORÍA DE LOS ASISTENTES:**

**ACUERDO N° 1.** *Que los promotores-trabajadores presenten su renuncia o pidan licencia sin goce de haber como trabajadores del CEPTRON Benjamín Galecio Matos, a partir del 1 de diciembre del 2018, por lo que su último día de trabajo será el 30 de Noviembre del 2018. Los **promotores trabajadores serán contratados nuevamente el 1 de Marzo 2019**, con la misma remuneración anterior, según las circunstancias económicas, o en todo caso con una remuneración menor que permita cancelarles los adeudos que el Ceptron les tiene*

**ACUERDO N° 2.** *Un promotor por cada familia deberá estar presente el día miércoles 12 o sábado 15 de Diciembre del 2018, en las reuniones que el Sr. Mario Galindo Centeno, Director del Ceptron tendrá **con los trabajadores para comunicarles el pago fraccionado de sus gratificaciones.*** [El énfasis es nuestro]

En dicho acuerdo, si bien en el contenido del acta se indica como asistente al demandante en la reunión; sin embargo, no suscribió dicho documento. De la misma forma no suscribió el Acta de Sesión de Consejo Directivo de la Asociación Cultural Gamor de fecha trece de diciembre del dos mil dieciocho<sup>4</sup> y el Acta de Sesión de Consejo Directivo de la Asociación Cultural Gamor de fecha veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho<sup>5</sup>. Sin embargo, cabe destacar que el acuerdo fue realizado con presencia de la mayoría de los asociados; sin que el recurrente hubiera demostrado la **afectación al quórum para adopción de**

---

<sup>4</sup> Fojas setenta y seis.

<sup>5</sup> Fojas setenta y nueve a ochenta.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 1234-2021  
LIMA  
Indemnización por despido arbitrario  
PROCESO ORDINARIO-NLPT  
EJE**

**acuerdos** ni realizado la **impugnación judicial** de tales acuerdos, previstos en los **artículos 87° y 92° del Código Civil**.

- No obstante, en el **Acta de Sesión de Consejo Directivo de la Asociación Cultural Gamor de fecha diecinueve de diciembre del dos mil dieciocho<sup>6</sup>**, que, **si fue suscrita por el demandante**, se consignó lo siguiente:

*“3. En este momento se integró a la sesión el Asociado Óscar Linares Álvarez, a quien se le preguntó sobre su decisión respecto del acuerdo de Asamblea de renunciar o presentar licencia sin goce de haber, manifestando que debería convocarse a una asamblea general para decidir qué destino iba a tener los fondos que se iban a ahorrar.*

*Al respecto el Presidente **le entregó la hoja “Obligaciones pendientes de pago al 17/12/2018” elaborado por el área contable del Cetpro donde figura adeudos por pagar de S/. 401,444.00 contra un disponible de S/. 106,728.00**, siendo lo más urgente cancelar los alquileres adeudados de Jr. Tarma 167- 171 Lima de 4 meses por la cantidad de S/ 142,560.00 ya que en Diciembre vencieron los contratos de alquiler y podría dar lugar a demandas de desalojo”. [El énfasis es nuestro]*

De la lectura de este documento se corrobora que el demandante sí tenía conocimiento de la real situación económica que sostenía la parte demandada y sobre los acuerdos arribas anteriormente; sin embargo, hizo caso omiso de firmar tales actas.

**Décimo Sexto.** De lo antes expuesto se puede concluir que esta Sala Suprema comparte la posición establecida por la Sala Superior, al desestimar el pago de una indemnización por despido arbitrario, debido a que en el caso concreto no

<sup>6</sup> Fojas setenta y siete a setenta y ocho.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 1234-2021  
LIMA  
Indemnización por despido arbitrario  
PROCESO ORDINARIO-NLPT  
EJE**

se habría configurado el acto de hostilización como pretende configurar el demandante, sino por el contrario, que ha existido el “**conocimiento real**” de la situación de falencia económica de la parte demandada, y cuyos acuerdos arribados por los asociados justificarían el no pago de algunas remuneraciones a fin de garantizar la continuidad del funcionamiento de la empresa.

Es evidente que no ha existido voluntad de ejercer actos contrarios a la buena fe laboral entre las partes, por lo que, lo alegado por el demandante carece de respaldo con la realidad societaria en que se encontraba la emplazada. Es más el actuar del recurrente encuadra en la denominada teoría de los actos propios, la cual sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita pero objetivamente contradictoria con respecto al propio comportamiento anterior efectuado por el mismo sujeto; pues resulta totalmente contradictorio que aun teniendo conocimiento de los acuerdos arribados por los asociados de la demandada de la cual también integra como asociado, pretenda beneficiarse con un indemnización atribuible supuestamente al acto de hostilización contemplado en el literal a) del artículo 30º de Decreto Supremo N.º 003-97-TR por la falta de pago de la remuneración, evidenciándose la existencia de razones económicas de fuerza mayor que justificaban razonablemente la imposibilidad temporal en cumplir en su integridad la cadena de pagos laborales, aspecto debidamente comprobado en el proceso.

**Décimo Séptimo.** En mérito a lo expuesto, se concluye que la Sala Superior no ha lesionado el contenido del artículo 78º del Código Civil; artículo 6º, literal a) y penúltimo párrafo del artículo 30º y literal b) del artículo 35º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR; por lo cual, estas causales son **rechazadas**.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 1234-2021  
LIMA  
Indemnización por despido arbitrario  
PROCESO ORDINARIO-NLPT  
EJE**

**De la infracción normativa del artículo 23° y numer al 2) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú**

**Décimo Octavo.** Los artículos constitucionales en mención, establecen lo siguiente:

***“Artículo 23°. El Estado y el trabajo***

*El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.*

*El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.*

*Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.*

*Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.”*

***“Artículo 26. Principios que regulan la relación laboral***

*En la relación laboral se respetan los siguientes principios: (...)*

**2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.”**





**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 1234-2021  
LIMA  
Indemnización por despido arbitrario  
PROCESO ORDINARIO-NLPT  
EJE**

**Análisis del caso concreto**

**Décimo Noveno.** El recurrente sostiene que resulta contradictorio al orden constitucional que se justifique el no pago de remuneraciones a un Acuerdo de Asamblea.

Al respecto, se constata que en forma reiterativa se pretende configurar formalmente los supuestos actos de hostilización; no obstante, como ya se ha desarrollado anteriormente, en el caso concreto no se evidencia tales conductas contrarias a la buena fe laboral, sino la existencia de razones económicas de fuerza mayor que justificaban razonablemente la imposibilidad temporal en cumplir en su integridad la cadena de pagos laborales.

Aunado a ello, resulta pertinente señalar que los principios constitucionales esbozados como causal casatoria contiene preceptos genéricos cuya adecuación necesita de la existencia de una incompatibilidad entre ésta y una norma legal ordinaria, lo cual no ocurre en el presente caso.

**Vigésimo.** En consecuencia, se concluye que la Sala Superior tampoco ha lesionado el contenido del artículo 23º y numeral 2) del artículo 26º de la Constitución Política del Perú; por lo cual, estas causales también son **desestimadas**.

Por estas consideraciones:

**DECISIÓN**

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Oscar Ricardo Linares Álvarez**, mediante escrito presentado el dieciocho de



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 1234-2021  
LIMA  
Indemnización por despido arbitrario  
PROCESO ORDINARIO-NLPT  
EJE**

diciembre del dos mil veinte, que corre de fojas cuatrocientos uno a cuatrocientos treinta y uno en el Expediente Judicial Electrónico (EJE), **NO CASARON** la **sentencia de vista** de fecha treinta de noviembre del dos mil veinte, que corre de fojas trescientos ochenta y cuatro a trescientos noventa y ocho; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la parte demandada, **CETPRO Benjamín Galecio Matos**, sobre **indemnización por despido arbitrario**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron.

**S.S.**

**BUSTAMANTE DEL CASTILLO**

**YRIVARREN FALLAQUE**

**MALCA GUAYLUPO**

**ATO ALVARADO**

**CARLOS CASAS**

*JCCS/FLCP*